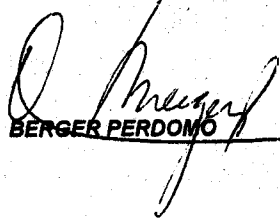

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO


CARLOS ALBERTO SOLÓRZANO RIVERA
SECRETARIO

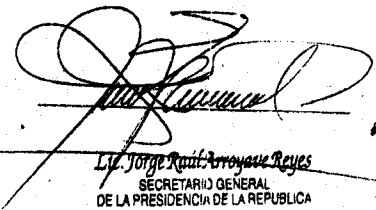
PALACIO NACIONAL: Guatemala, tres de febrero del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE




BERGER PERDOMO


MARCIO CUEVAS QUEZADA
Ministro de Economía


Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-098-2005)-11-febrero

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 06-2005

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que corresponde dentro de los deberes del Estado de Guatemala, garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de las personas, así como velar porque a través de sus instituciones se cumpla con los principios constitucionales contenidos en la Carta Magna.

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 239 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al Congreso de la República de Guatemala le corresponde decretar impuestos ordinarios y extraordinarios, arbitrios y contribuciones especiales, conforme a las necesidades del Estado y de acuerdo a la equidad y justicia tributaria, así como determinar las bases de recaudación, especialmente, dentro de las que señala, las exenciones.

CONSIDERANDO:

Que este honorable Organismo de Estado ha tenido conocimiento a través de los medios de comunicación social, que la Fundación de Asistencia Social de la Iglesia Católica de la Arquidiócesis de Guatemala -Cáritas Arquidiocesana-, recibió una donación de países amigos, la que se encuentra en las aduanas fronterizas para ser internada al territorio nacional.

CONSIDERANDO:

Que dentro de la equidad y justicia tributaria, este Organismo de Estado está bien sabido que la donación que ha recibido la Fundación de Asistencia Social de la Iglesia Católica de la Arquidiócesis de Guatemala -Cáritas Arquidiocesana-, será destinada para aquellas poblaciones que se encuentran en situación de pobreza, por lo cual debe exonerarse a esa Fundación del pago en concepto de Impuesto al Valor Agregado por dicha importación y por las que en el futuro pudiera estar recibiendo para cubrir el destino exclusivo de los programas de beneficencia previstos en sus respectivos estatutos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 171 literal a) y 239 literal b) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

Artículo 1. Se exonera del pago del Impuesto al Valor Agregado -IVA- y demás derechos arancelarios a las importaciones de alimentos realizadas por la Fundación de Asistencia Social de la Iglesia Católica de la Arquidiócesis de Guatemala -Cáritas Arquidiocesana-, y todas aquellas importaciones de alimentos que realicen dentro del plazo de noventa días a partir de la vigencia de la presente ley, para cubrir el destino exclusivo de los programas de beneficencia previstos en sus respectivos estatutos.

Artículo 2. Las disposiciones jurídicas contenidas en la presente ley serán objeto de fiscalización por parte de la Contraloría General de Cuentas y de control por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-, para lo cual esta última deberá coadyuvar con la Fundación de Asistencia Social de la Iglesia Católica de la Arquidiócesis de Guatemala -Cáritas Arquidiocesana- para su efectivo cumplimiento.

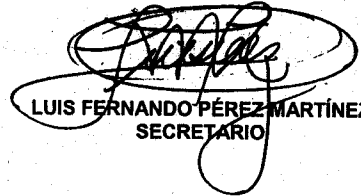
Artículo 3. El presente Decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de diputados que integran el Congreso de la República, aprobado en un solo debate y entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL VEINTE DE ENERO DE DOS MIL CINCO.


JORGE MÉNDEZ HERBRUGER
PRESIDENTE



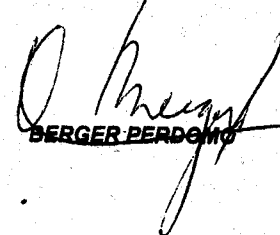

LUIS FERNANDO PÉREZ MARTÍNEZ
SECRETARIO


CARLOS ALBERTO SOLÓRZANO RIVERA
SECRETARIO

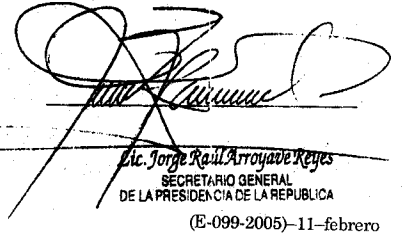
PALACIO NACIONAL: Guatemala, tres de febrero del año dos mil cinco.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE




BERGER PERDOMO


María Antonieta de Bonilla
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS


Lic. Jorge Raúl Arroyave Reyes
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-099-2005)-11-febrero

ORGANISMO EJECUTIVO



**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN**

Acuérdase las siguientes NORMAS PARA LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS.

ACUERDO MINISTERIAL No. 46-2005

Edificio Monja Blanca: Guatemala, 8 de febrero de 2005.

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado dictar las medidas necesarias para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos de la Nación, previniendo la extinción de aquellas especies marinas amenazadas.

CONSIDERANDO:

Que siendo una de estas especies amenazadas la tortuga marina, es necesario normar la utilización de artes de pesca selectivas que las protejan de las prácticas de pesca, de acuerdo con los convenios internacionales de los cuales Guatemala sea parte, y las prácticas internacionales.

POR TANTO:

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos: 27 y 29 de la Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República; 3 y 12 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, Decreto 80-2002 del Congreso de la República; 3 y 6 del Reglamento Orgánico Interno del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Acuerdo Gubernativo número 278-98 y sus reformas,

ACUERDA:

Las siguientes:

NORMAS PARA LA UTILIZACIÓN DE DISPOSITIVOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS.

Artículo 1. Objeto. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la utilización de los Dispositivos Excluidores de Tortugas (DET) en las artes de pesca en las redes de arrastre de fondo utilizadas para la captura de camarón.

Artículo 2. Autoridad Competente. UNIPESCA, o la que en el futuro la sustituya, será la Autoridad Competente de velar por el cumplimiento del presente Acuerdo.

Artículo 3. Uso de DET. Toda embarcación para la cual el armador posea Licencia de Pesca Comercial de Camarones Costeros, o cualquier otra que lo faculte para la pesca de camarón, otorgada de acuerdo con la Ley y sus normas reglamentarias, que opere con redes mecanizadas, deberá utilizar los DET, en las redes de arrastre. Además deberá contar con otro dispositivo de repuesto a bordo de la embarcación. Los DET instalados en las redes de arrastre deberán estar debidamente habilitados y en uso durante las faenas de pesca de la embarcación.

Artículo 4. Características del DET. Las características del DET son las siguientes:

- a. La parrilla puede ser ovalada o rectangular, plana o doblada y deberá construirse ya sea de varilla de aluminio, fibra de vidrio o acero, tubo de aluminio o acero, de por lo menos cero punto cinco (0.5) pulgadas que equivalen a uno punto veintisiete (1.27) centímetros de diámetro exterior, excepto la varilla de acero sólido, cuyo diámetro mínimo exterior debe ser de cero punto veinticinco (0.25) pulgadas, que equivalen a cero punto sesenta y cuatro (0.64) centímetros. La parrilla debe tener dimensiones mínimas de treinta y dos (32) pulgadas de alto, que equivalen a ochenta y uno punto veintiocho (81.28) centímetros, medidas en sus partes más altas y anchas.
- b. La distancia entre las barras deflectoras no debe ser mayor de cuatro (4) pulgadas, que equivalen a diez punto dieciséis (10.16) centímetros.
- c. El ángulo de las barras deflectoras de la parrilla deben ser entre treinta (30) y cincuenta y cinco (55) grados respecto al flujo de agua horizontal que pasa por el interior de la red de arrastre de fondo.
- d. La apertura de escape debe tener un ancho mínimo distendido de setenta y un (71) pulgadas, que equivalen a ciento ochenta punto treinta y cuatro (180.34) centímetros, o usar un escape con doble solapa. En este caso, los bordes externos de las solapas podrán ser cosidos en toda su extensión a la red. La longitud de las solapas no debe exceder de veinticuatro (24) pulgadas, que equivalen a sesenta punto noventa y seis (60.96) centímetros, del borde superior de la parrilla. El traslape entre las solapas no deben exceder de quince (15) pulgadas, que equivalen a treinta y ocho punto un (38.1) centímetros.
- e. Cada DET debe llevar flotadores fijos contruidos de cloruro de polivinilo (PVC) expandido, acetato de vinilo etileno (AVE), aluminio o plástico duro, a fin de que el dispositivo quede aproximadamente a veinte (20) pulgadas, que equivalen a cincuenta punto ocho (50.8) centímetros de fondo. Cuando los flotadores se fijen fuera de la red, estos deberán colocarse en el extremo superior del DET, en caso que los flotadores se fijen dentro de la red, estos deberán colocarse detrás de la parrilla.
- f. Opcionalmente, puede utilizarse un embudo acelerador dentro del túnel del DET, con el objeto de minimizar la pérdida de captura de camarones, siempre y cuando reúna las siguientes características:
 1. El embudo acelerador debe tener un ancho mínimo distendido de setenta y una (71) pulgadas, que equivalen a ciento ochenta punto treinta y cuatro (180.34) centímetros.
 2. La parte reducida del embudo debe fijarse a la parrilla no más de una tercera parte 1/3 parte.
 3. La fijación debe quedar en posición opuesta a la apertura de escape.
 4. El embudo acelerador debe ser construido con un paño de luz de mallá no mayor de uno punto sesenta y tres (1.63) pulgadas, que equivalen a cuatro punto catorce (4.14) centímetros.
- g. Se permite la utilización de una solapa de salida, siempre y cuando ésta vaya fijada completamente hasta el margen delantero de la apertura de escape, y no debe estar cerrada ni estar fijada a los lados por más de seis (6) pulgadas, que equivalen a quince punto veinticuatro (15.24) centímetros de la parte posterior de la parrilla ni tampoco debe extenderse más de veinticuatro (24) pulgadas, que equivalen a sesenta punto noventa y seis (60.96) centímetros del borde posterior de la parrilla.

Artículo 5. Inspección del DET en muelle. Los inspectores de la Autoridad Competente comprobarán y certificarán, por escrito, mediante un documento denominado Certificación de Uso de DET, que la embarcación inspeccionada lleva incorporados los DET en sus redes de arrastre en forma correcta y con las características estipuladas en el artículo anterior, y además, que lleva un (1) DET de repuesto a bordo, previo a que se inicie el trámite de zarpe de navegación para realizar las faenas de Pesca Comercial de Camarones Costeros, ante la Capitanía del Puerto.

Artículo 6. Autorización de zarpe. El armador o el representante de la empresa, al solicitar el zarpe de navegación para realizar faenas de Pesca Comercial de Camarones Costeros ante la Capitanía de Puerto, deberá adjuntar la Certificación de Uso de DET a que se refiere el artículo anterior.

como requisito indispensable para que se le autorice el mismo. Esta Certificación de Uso de DET tendrá validez por cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de su emisión. De no realizarse el zarpe en ese lapso de tiempo, la Certificación de Uso de DET emitida perderá su validez y deberá solicitarse una nueva.

Artículo 7. Inspección de los DET en las faenas de pesca. Los inspectores de la Autoridad Competente, con el apoyo de la Autoridad Naval, podrán abordar las embarcaciones camaroneras en el mar cuando realicen faenas de pesca, a fin de verificar el uso de DET en las redes de arrastre de fondo y comprobar que estén siendo utilizados conforme a lo establecido en este reglamento. Al abordar las embarcaciones camaroneras en el mar, los inspectores de la Autoridad Competente extenderán certificación, por escrito, a bordo de la embarcación, del cumplimiento o incumplimiento del uso de DET. El original de la Certificación extendida quedará en poder del inspector de la Autoridad Competente y servirá de documentación de lo actuado, y copia de la misma será entregada al Capitán y al armador de la embarcación para los efectos correspondientes.

Artículo 8. Incumplimiento en el uso de los DET. En caso de incumplimiento del artículo 3 y 4 del presente reglamento, el inspector de la Autoridad Competente, con apoyo de la Autoridad Naval, deberá conducir a la embarcación infractora al puerto. El inspector de la Autoridad Competente formulará de inmediato el informe respectivo, el cual cursará a la Coordinación de la Autoridad Competente, para que se inicie el expediente administrativo, y se impongan las sanciones correspondientes.

Artículo 9. Sanciones. Por el incumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo, se impondrán las sanciones contenidas en la Ley General de Pesca y Acuicultura que resulten aplicables.

Artículo 10. Vigencia. El presente Acuerdo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNIQUESE,

Ing. ALVARO AGUIAR PRADO
Ministro de Agricultura,
Ganadería y Alimentación

César Augusto Fión Morales
Viceministro de Seguridad
Alimentaria y Nutricional

(E-096-2005)—10—febrero



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE GUATEMALA, Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), PARA UN DIGNO Y SEGURO RETORNO DE GUATEMALTECOS FALLECIDOS Y EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD EN EL EXTERIOR, FIRMADO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA EL 13 DE OCTUBRE DE 2004.

YO, OSCAR BERGER PERDOMO
Presidente Constitucional de la República de Guatemala

DECLARO:

Que el Gobierno de la República de Guatemala habiendo firmado con fecha 13 de octubre de 2004, en la ciudad de Guatemala, el CONVENIO DE COOPERACIÓN TÉCNICA Y FINANCIERA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, A TRAVÉS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE GUATEMALA, Y LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL PARA LAS MIGRACIONES (OIM), PARA UN DIGNO Y